



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO 591 (QUINIENTOS NOVENTA Y UNO)

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, **trece de julio de dos mil veintitrés.-**

Vistos, para resolver los autos del presente expediente número **00188/2023**, relativo al **JUICIO ORDINARIO SOBRE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD** con respecto de la menores de iniciales *********, que ejercita en la vía Ordinaria Civil ********* en contra de *********, y.

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante escrito recibido en *********, compareció ante este H. Juzgado la parte demandante *********, ante la oficialía común de partes adscrita, ejercitando en la vía Ordinaria Civil, la Pérdida de la Patria Potestad en contra de *********, a quien le reclama las prestaciones que dejó señaladas en su escrito de cuenta.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, acompañando la documentación correspondiente.

SEGUNDO: Mediante, proveído de fecha *********, se encontró ajustada a derecho la demanda de mérito, es por lo que, se admite la presente demanda en la vía y forma legal propuesta, ordenándose que con las copias simples allegadas previamente requisitadas se corriera traslado de ley, emplazando al demandado en el domicilio señalado, para que en el término legal compareciera a contestar la demanda, si así conviniera a sus intereses. La Representación Social adscrita desahogó la vista correspondiente manifestando no tener inconveniente legal para que se continuara con la tramitación del presente proceso. Y en su momento procesal, se resuelva conforme a derecho. De constancias procesales, se advierte que, en fecha *********, se llevó acabo la diligencia de emplazamiento ordenada en auto con los resultados que obran en el acta que se levantara por tal motivo. Por auto de fecha *********, se declaró en rebeldía al demandado, en virtud de no

haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra; y se mando abrir el presente juicio a pruebas por el termino de **TREINTA DIAS** días, dividido en dos periodos iguales de **QUINCE DIAS** cada uno, el primero para el ofrecimiento de pruebas, y el segundo para el desahogo de las probanzas admitidas, constando en autos la parte actora ofreció y desahogó las pruebas de su intención.- Con lo anteriormente actuado, mediante proveido de fecha *******s**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, a lo que se procede en este momento por así permitirlo las labores de este Juzgado, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Este H. Juzgado es competente para conocer y decidir de la presente controversia, atento a lo previsto por los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, tal y como quedó advertido mediante el auto de admisión de la demanda.-

SEGUNDO: Que la parte actora reclama de la demandada LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, que ejerce sobre su menor hija de iniciales *********, basando su demanda textualmente en los hechos y consideraciones que tuvo bien pronunciar en su demanda inicial los cuales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si en este propio espacio obrase.-

TERCERO: La parte demandada *********, no produjo contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, motivo por el cual se le declaro en rebeldía.-

Conforme lo previene el articulo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Por tanto, para cumplir con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tal imperativo, se procede a examinar las pruebas que ofreció de su intención la parte actora siendo las siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- consistentes en:-

1.- Acta de Matrimonio a nombre de ***** y ***** , inscrita ante la Oficial Primero del Registro Civil de Gustavo Diaz Ordaz, Tamaulipas, en fecha ***** sujeto al regimen de sociedad conyugal.-

2.- Acta de Nacimiento a nombre de la menor de iniciales ***** , inscrita ante la Oficial Primero del Registro Civil de Gustavo Diaz Ordaz, Tamaulipas, en fecha *****

3.- Citatorio a nombre de ***** , expedido en fecha ***** , por el Asesor Jurídico de la Procuraduria de Proteccion de Niños y Niñas y Adolescentes del SISTEMA DIF REYNOSA.-

4.- Recibo de cobro por servicio de energia electrica a nombre de ***** , expedido por la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.-

5.- Receta Medica expedida a favor de la menor ***** , expedida por el *****

Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme lo previenen los artículos 324, 325, 329, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -

TESTIMONIAL.- La que estuvo a cargo de ***** , y que se llevo a cabo el día ocho de junio de dos mil veintitrés, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara. A la anterior probanza se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 371 y 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, advirtiendo que los testigos fueron claros en manifestar entre otras cosas y en lo que interesa que “conocen a las partes, asi como a la menor de iniciales ***** , las partes del juicio ahora son expareja, la menor es hija de las partes, la edad de la menor es de tres años, la menor vivio con su madre durante tres años, la madre no la atendia, no la cuidaba, no le daba de comer, el papa de la menor es quien se hace cargo de

sus necesidades, la menor vive en un ambiente sano, la madre de la menor se drogaba mucho con marihuana y cristal. Y en razón que, los atestados emitido por los deponentes fueron claras, precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, que enuncian los numerales 362 y 409 del Ordenamiento Procesal Civil, se les concede valor probatorio eficaz.-

Consta en autos que el *******s**, se declaró confesa a *********, por no haber comparecido a la prueba **CONFESIONAL** a su cargo, aceptando tácitamente que habita actualmente en el Estado de Veracruz, ha sido omisa en dar cumplimiento a sus obligaciones de madre con las menores ********* se ha desatendido a los menores desde su nacimiento a la fecha, ha recibido tratamiento contra las adicciones a estupefacientes, actualmente carece de empleo estable, actualmente depende del apoyo que le otorgan amigos y familiares para subsistir, habita en domicilio diversos de manera incostante, actualmente es adicta a estupefacientes, es omisa en convivir con los menores ********* es omisa en brindar atención y cuidados a los menores, perdió contacto con los menores ********* desde que estos eran muy pequeños, legalmente perdió los derechos de madre sobre el menor ********* ha sido omisa en participar en el desarrollo y crecimiento de los menores ********* es omisa en participar en actividades de interes de los menores, ha manifestado en diversas ocasiones que firma la documentación que sea necesaria para deslindarse de la reponsabilidad que tiene como madre de la menor *********.- A la anterior probanza se le concede valor probatorio de indicio por la forma en que se obtuvo al tenor de lo dispuesto por el artículo 306 y 396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- Que los hace consistir en todos los razonamientos lógico Jurídicos a su favor. A dichas probanzas se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 410 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en cuanto le convenga a sus intereses, valorando la misma en términos del numeral 392 del Código en estudio.-

CUARTO: Examinados, los medios de convicción señalados en el considerando inmediato anterior, se procede entrar al estudio de la acción que ejercitó ***** en contra de ***** , a quien le reclama la pérdida de la patria potestad respecto de la menor de iniciales ***** , es de examinar los hechos expuestos por la accionante de los cuales se advierte que la causal señalada como base de su acción es prevista en la fracción III contenida en el artículo 414 del Código Civil en vigor, que a letra dice:

La Patria Potestad, se pierde: I. II., III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal. **IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes: B.- Cuando sea mayor de un año, por un periodo de más de cuarenta cinco días.**

Cabe agregar que, la condena a la Pérdida de la Patria Potestad, acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para el menor como para sus progenitores, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de medios de convicción plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación de tal derecho, como lo señala el siguiente principio Jurisprudencial que a continuación se transcriben y que expone: Octava Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Julio de 1991. Tesis: 3a./J. 30/91 (31/91).

PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE. (ARTICULO 444, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). La patria potestad,

como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada. La pérdida, de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla en el caso del artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor se hubiere dado en la realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión "pudiera", implica un estado de posibilidades pero no que se hubiere actualizado. Contradicción de tesis 30/90. Entre las sustentadas por el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Tesis de Jurisprudencia 31/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

Y si en el caso concreto, el accionante señaló como punto principal y en síntesis que vivió en unión libre con *****, durante 3 años desde el año 2017 al año 2020, y de dicha relación nació su hija *****, acordaron que la demandada se dedicaría al hogar y al cuidado de la menor y más adelante que creciera la niña y si las circunstancias cambiaban verían la posibilidad de que la demandada ayudara a las ventas o realizar otra actividad; a principios del año 2020, cuando la menor aún contaba con meses de nacida la madre de su hija le empezó a reprochar el estar encerrada en casa, que era muy aburrido para ella y que cuidar niños no se le daba, la demandada tiene dos hijos menores de anteriores parejas los cuales no viven con ella ya que uno lo tiene la abuela paterna y otras de sus hijas su hermana se encarga de cuidarla; a mediados del año 2020, la demandada le comentó que iría a visitar a su familia a Veracruz, ya que estaba aburrida y que cuidar niñas y jugar a la casita le fastidia, que quería huir de la rutina, y el no se opuso, la demandada le solcito dinero para ese viaje y los gastos de las niñas puesto que ya tenía aquí en Reynosa a su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

otra hija viviendo con ellos, pero dicho viaje resulto perjudicial puesto que despues de haberse ido a Veracruz, le llamo por teléfono a los 15 días decirle que se quedaria alla, que las niñas estaban con su mamá si queria verlas que les hiciera videollamadas dandole el número de teléfono de su mamá, y que ya no la molestara, que no insistiera y que la niña ahí estaba si queria ir por ella, la menor la mayor parte del tiempo estaba con su abuela materna, por lo que comenzo a mandarle dinero a la mamá de la demandada ya que la menor pasaba mucho tiempo bajo su cargo, a finales del año 2022 le pareció muy extraño el comportamiento de la madre de su hija, y siempre evadia las video llamadas, le dijo que solo le enviara textos, y en una llamada contestó tal vez por error y la vio muy demacrada y que habia perdido mucho peso y le causo preocupación por lo que, llamo a la hermana de la demandada de nombre ***** quien en principio no le queria dar información pero finalmente le platico que su hermana ***** desde que llevo de Reynosa, dejo a las niñas al cuidado de su abuela materna, y que se habia perdida en las drogas, que estaba irreconocible y lo que le pudo fue ver en las comndiciones en que trenía a las niñas, la demandada le manifesto que no la molestaran, y durante días no regreso, y se la pasaba en un cuarto donde según rentaba pero al parecer ahí vendían droga, que habia muchos hombres y mujeres, pero veían que cada día se deterioraba más y presentaba problemas de salud pero se molestaba cada que le hacia ese comentario, exponiendo ante situaciones de peligro en forma reiterada desde hace más de 2 años viviendo en un ambiente no apto para menores de edad, sin darle atención medica a la menor, una buena alimentación, sin procurar su bienestar fisico y mental, en diciembre de 2022 se llevo a las niñas de la casa de su madre y solo le dijo que le pidiera dinero al accionante para los regalos de las niñas y que le avisara cuando estuviera el deposito y la madre de la demandada tenia el temor de que algo les pasara a las niñas, el 26 de enero del año en curso, recibio una llamada por parte de la hermana de la demandada manifestandole que necesitaba datos de las niñas por que las tenia el DIF de Veracruz, ya que las menores estaban en malas condiciones, por lo que, se traslado a Panuco, Veracruz, por lo que se constituyo en las oficinas del DIF en esa Ciudad, y por medio del juridico recupero a su menor hija, ya que la niña no habia sido resguardada aún formalmente por la Institución y desde entonces habita con él en esta Ciudad; y ante ello es por lo que demanda la patria potestad.-

Es el caso que, la madre dejó de contribuir con el concepto de alimentos en favor de su hija, asi como con el incumplimiento con sus demás obligaciones que como madre tiene es decir el

L'MCM / L'LEGC / MRG

deber de proteger integralmente a la infante en sus diversos aspectos tanto físico, mental, moral y social lo que implica el deber de su guarda y custodia, sin embargo desde que la menor tenía tres años un mes de edad, hasta el día de hoy, la parte accionante ha cubierto todas las necesidades alimenticias con respecto de su hija, en el entendido que, es importante señalar que, los artículos 380, 381 y 382 mencionados, son específicos al señalar quien ejerza la patria potestad, deberá en todo momento procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, debiendo evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacia el otro cónyuge, por lo tanto, su ejercicio tiene por objeto la protección integral del niño en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad, puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares, en la inteligencia que, cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres ó por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre el infante sus ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Partiendo de lo anterior, conviene abundar que tales derechos y obligaciones se precisan de forma enunciativa en diversos ordenamientos no solo de índole interno sino internacional; no obstante, es suficiente considerar aquellos que se ven precisados en el dígito 5° de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el estado de Tamaulipas. Y en su caso, las disposiciones 71 y 72 de la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Tamaulipas, observan diversas obligaciones por parte de sus padres para con sus hijos. Son obligaciones, de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, al menos las siguientes: I.- Proporcionarles una vida digna; II.- Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos, de esta fracción los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación; III.- Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida; IV.- Protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, adicciones, prejuicio, daño, agresión, discriminación, abuso sexual, explotación sexual y comercial, y lenocinio.

Es importante señalar que, la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes sujetos a ella, de ahí el porque se advierte de manera clara el abandono de la menor de iniciales *********, por parte de su madre hoy demandada que fue a partir de que la referida menor tenía tres años un mes de edad , pues dejó de cumplir der manera constante con las necesidades alimenticias de su acreedora, sin que a la fecha volviera a buscarla siendo el accionante quien se ha hecho cargo de la manutención y sano desarrollo físico y moral de su hija, sin dejar pasar de inadvertido que, la progenitora se retiro del domicilio por lo que, no han vuelto a saber nada de ella, así como que la demandad no ha intentado ponerse en contacto con su hija para saber de ella.

En atención, al imperativo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigencia, que textualmente dice: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos".

Ahora bien, en este apartado considerativo cabe analizar las pruebas ofrecidas por la actora con el fin de acreditar los

hechos constitutivos de su acción y sus excepciones respectivamente. De igual y forma, la parte actora ofreció y cumplimentó el medio de prueba consistente en la acta de nacimiento a nombre de su menor hija a la cual se le otorgó valor considerativo, demostrándose con ello, sin duda alguna el parentesco consanguinico entre la infante con las partes de este contencioso, además al ser adminiculadas las probanzas a las que se les atribuyó valor de prueba, se demuestra sin duda alguna por parte de la progenitora demandada, por así quedar señalado que en el caso concreto está por demás justificado una conducta grave por parte de la demandada, que atenta al Interes superior de la menor, al dejarla en el abandono total a su descendiente directo pues tiene el derecho de crecer en un ambiente que garantice la satisfacción de las necesidades elementales que comprenden entre otras cosas las diversas figuras jurídicas por concepto de: alimentación, las que comprende además salud, vivienda, educación, sano esparcimiento y las demás necesarias para el efecto de alcanzar un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral; de esta forma, se estableció que la conducta que se sanciona en el precepto invocado, deviene del incumplimiento total de las obligaciones de cuidado de su infante, quien debe de cumplimentar el propio deudor alimenticia, por lo que, se le demanda además su situación que constituye, una amenaza directa a su salud y bienestar de la prenombrada infante, toda vez que, quien ejerce la patria potestad deja de lado injustificadamente sus obligaciones de crianza, alimentación, socorro y custodia del menor, con lo que pone en riesgo la satisfacción de esas necesidades y el desarrollo integral de su hijo menor. Además, se consideró que de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en la materia, quien esto Juzga determina la obligación que le asiste a la deudora alimentista de proteger el interés superior de la menor, al intervenir y dictar las provisiones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

necesarias para garantizar el bienestar y desarrollo integral de la menor lo cual no resulta violatorio al Principio de Proporcionalidad de Alimentos, si se toma en cuenta el estado de abandono total del descendiente por parte de sus padres, consecuentemente una justificado plenamente la imposición de la sanción de la Pérdida de la Patria Potestad respecto del padre que incurrió en dicho abandono pues el derecho constitucional del niño a tener un desarrollo integral, debe ser privilegiado frente al derecho Constitucional de ejercicio de la Patria Potestad con respecto a su descendiente cuando se encuentra en riesgo, el bienestar de la menor ante conductas que puedan perturbar su desarrollo integral, lo cual se actualiza ante el abandono injustificado del niño por un periodo indefinido mayor a 20 días, como lo es en el presente caso se tiene por justificado el argumento principal que el accionante hizo valer en el sentido que la demandada, dejó a su menor hija en total abandono y desamparo, sin que a la fecha volviera a buscarla ó fuera figura materna de la infante, al desobligarse por completo de su hija y de su responsabilidad como madre, siendo el accionante quien desde entonces se ha hecho cargo de la manutención y sano desarrollo físico y moral de la niña. En esta tesitura, queda demostrado por parte de la demandada su omisión de justificar el íntegro y cabal acatamiento de su obligación de otorgar una pensión alimenticia con relación a su descendiente, primero en la forma de condena impuesta y en su caso de manera voluntaria, pues si bien no justificó de manera alguna que se le estuviera descontándose efectivamente un porcentaje por concepto de pensión alimenticia en favor de su infante ya que como se ha estado apuntando precedentemente, se reitera con todo ello, el estar demostrado fehacientemente... EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE LA HOY DEMANDADA EN FAVOR DE SU MENOR HIJA... quien además al omitir contestar la demanda interpuesta en su contra se confirma sin duda alguna no otorgar en la actualidad una pensión alimenticia, sí

pues justificado tal hecho y valoradas las circunstancias en que se presenta para determinar la conducta o proceder de la progenitora al incumplido del pago de las necesidades alimenticias justificándose sin duda alguna el abandono de la demandada en cuanto a sus deberes que tiene con su hija, violentando jurídicamente la disposición 382 del Código Civil en vigencia, en donde nos señala el objetivo principal de la patria potestad con respecto de la persona de los hijos de cuyo contexto dispone:—""La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares.""— Por lo tanto, en el caso concreto la parte actora justificó el abandono de los deberes de la pasivo, es claro que **la demandada tiene la obligación de acreditar estar cumpliendo con sus deberes y derechos que tiene frente a su infante**, situación que no aconteció, puesto que se le tuvo aceptando de manera ficta que ha sido omisa en dar cumplimiento a sus obligaciones de madre con las menores***** se ha desatendido a los menores desde su nacimiento a la fecha.; de ahí que, lo declarado por el progenitor se tiene por cierto la narración de los hechos fundamentos de la acción. Por consiguiente, esto conlleva que la Juzgadora tiene la obligación de valorar las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia tal y como lo expone el numeral 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada; por tal razón esta probado en forma plena e indiscutible que la parte reo con su actitud despreocupante pone en riesgo la salud física y mental de su propio hija al pronunciarse el abandono total de su parte, pues prevalece ante todo el derecho amplio, pleno y sin limitantes de salvaguardar cualquier aspecto formal y legal que incumba del infante, en aras del interés superior del mismo por considerarse este tipo de acción una Institución de Orden Público, de ahí



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que, se reitera para que se decrete la PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD se requiere de pruebas contundentes y que las mismas se encuentren debidamente entrelazadas para determinar la procedencia de la acción, en la inteligencia que, para que los padres puedan cumplir cabalmente con esos deberes que les impone la patria potestad, como son velar por la seguridad e integridad corporal del hijo, el cuidado de dirigir su educación, de vigilar su conducta, sus relaciones y su correspondencia, y el formar su carácter, es de todo punto necesario que dichos padres tengan la guarda de los hijos, es decir, la posesión mediante la convivencia cotidiana.

PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE 6 MESES, VIOLA EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- La norma legal que autoriza la imposición de la sanción consistente en la pérdida de la patria potestad en el supuesto mencionado viola las garantías individuales contenidas en el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando dicha medida legislativa pretenda -como finalidad constitucionalmente válida- la protección del derecho al desarrollo y bienestar integral del niño. Esto es así, porque dicha intervención legislativa en la titularidad de la patria potestad puede resultar inadecuada para proteger el interés superior del niño, considerando que la determinación de restar del conjunto de derechos del ascendiente respectivo, el de la custodia, la formación cultural, ética, moral y religiosa, así como el de la administración patrimonial sobre los bienes de los hijos menores, puede llegar a afectar su desarrollo integral en algún momento. En efecto, si bien es cierto que el abandono injustificado del hogar conyugal genera legalmente el divorcio, también lo es que no resulta jurídicamente adecuado que produzca automáticamente la privación de la patria potestad, tomando en cuenta que dicho abandono no necesariamente implica desatención del niño. Además, la sanción indicada es un acto desproporcionado, que afecta de modo terminante y absoluto el contenido de las garantías constitucionales derivadas de la patria potestad en perjuicio del cónyuge culpable; es decir, constituye una determinación legal que implica una carga injustificada para el individuo privado del derecho referido, ya que, en todo caso, existen medidas alternativas para afrontar una posible afectación en el interés superior del niño, como la suspensión de la patria potestad prevista en algunas legislaciones civiles. Contradicción de tesis 21/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de junio de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 62/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil ocho.

De lo que, se concluye determinar PROCEDENTE el presente Juicio sobre la PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD con respecto del infante ***** , en contra de ***** que ejerció ***** , consecuentemente a lo antes expuesto, se decreta la Pérdida de la Patria Potestad que venía ejerciendo ***** con respecto de su infante ***** , quedando la misma única y exclusivamente en favor de ***** , en concordancia con los lineamientos de la hipótesis normativas que señalan los artículos 260 y 387 del Código Civil en vigencia, en correlación con el numeral 1º. Del Código de Procedimientos Civiles en vigor, quien esto Juzga concede la Custodia y Guarda definitiva de la infante ***** , prenombrada a ***** , padre de la infante prenombrado.

Consecuentemente a lo expuesto, esto trae implícito la necesidad de precisar las circunstancias entorno al cual los diversos descendientes habrán de convivir con su hija y de cumplimentar su obligación derivadas de la patria potestad, considerando el interés superior de ésta, protegiendo y haciendo respetar el derecho de convivencia con los padres pues es una situación de Orden Público e Interés Social, por tanto, en base en lo señalo en la hipótesis Jurídica del artículo 386 del Código civil en vigencia, que:— En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.— Tomando en consideración, que ***** perdió la patria potestad respecto de su infante, quien esto Juzga tiene la obligación de fijar las reglas de Convivencia Familiar carga que le impone el numeral 387 del Código Civil en vigor, en esa virtud se decreta que la demandada deberá convivir con su hija, sin embargo la parte demandada fue omisa en solicitar la figura jurídica relativa en las reglas de convivencia familiar, motivo por el cual se le dejan a salvo los derechos para que la haga valer en la vía y forma legal prevista para ello.

Ahora bien, tomando en cuenta que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, tal y como lo dispone el numeral 296 del Código Civil en vigor, la resolutora procede a pronunciarse sobre los mismos, ya que la pérdida de la patria potestad no se encuentra en los supuestos que marca el artículo 395 del Código Civil para suspender dicha obligación; motivo por el cual se impone a la demandada a que cumpla con la obligación de dar alimentos a su menor hija, toda vez que, dicha obligación no se suspende por la pérdida de la patria potestad decretada; en la inteligencia que la pensión alimenticia a favor de la menor, será fijada en ejecución de sentencia y en vía incidental, si así conviniere a los intereses de la parte actora, tomando en consideración que la suscrita no cuenta con medio de prueba alguno para acreditar la posibilidad económica de la demanda, siendo este un factor necesario para fijar una cantidad justa para ambas partes, pues la misma debe proporcionarse a la posibilidad del deudor alimentista y a la necesidad de las menores, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil vigente.

Por lo que respecta al pago de gastos y costas que le reclama la actora, se absuelve al demandado de dicha prestación, en

virtud de que la presente sentencia es de carácter declarativo, sin que se haya deducido temeridad ni mala fe de ambas partes, conforme lo dispone el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 105, 108, 112, 113, 115, 118, 173, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO: Ha procedido, el presente **JUICIO SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** con respecto del menor *********, que ejercita ********* en contra de *********, evidentemente, dado que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia:-

SEGUNDO: Se decreta, la Pérdida de la Patria Potestad que venía ejerciendo ********* con respecto de la menor de iniciales *********, quedando la misma única y exclusivamente en favor de *********, en concordancia con los lineamientos de la hipótesis normativa que señalan los artículos 260 y 387 del Código Civil en vigencia para el estado de Tamaulipas, en correlación con el numeral 1º. Del Código de Procedimientos Civiles en vigor, quien esto Juzga **concede la Custodia Definitiva y Guarda** de la infante prenombrada en favor de ********* .-

TERCERO: Se impone a la demandada a que cumpla con la obligación de dar alimentos a su menor hija; en la inteligencia que la pensión alimenticia a favor de la menor, será fijada en ejecución de sentencia y en vía incidental, si así conviniere a los intereses de la actora, lo anterior por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO: No se hace especial condena en costas, debiendo cada parte sufragar las erogadas.

QUINTO: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Se precisa que la presente sentencia solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el apartado quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterando por el oficio SEC/1215/2020 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la Jueza Tercera de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy Fe.

LIC. *****

JUEZ

LIC. *****

SECRETARIO DE ACUERDOS

Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.-
L'MDRJCM / L'LEGCH / MGRG.

El Licenciado(a) MA. GUADALUPE RODRIGUEZ GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 591 QUINIENTOS NOVENTA Y UNO) dictada el (JUEVES, 13 DE JULIO DE 2023) por LIC. MARÍA DEL ROSARIO JUDITH CORTÉS MONTAÑO, el JUEZ, constante de (20 fojas útiles). Versión pública a la que de

L'MCM / L'LEGC / MRG

conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.